



Rama Judicial
Consejo Superior de la Judicatura
República de Colombia

**JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE
DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**

j39pccmbta@cendoj.ramajudicial.gov.co

Bogotá D. C., dieciocho (18) de marzo de dos mil veinticuatro (2024)

Ref. ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00331-00.

ACCIONANTE: CAROLINA GÓMEZ PAJARO.

**ACCIONADA: COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE
SALUD.**

Procede el Despacho a resolver la acción de tutela de la referencia, una vez rituado en legal forma el trámite correspondiente.

I. ANTECEDENTES

1. Hechos

Expone la accionante **CAROLINA GÓMEZ PAJARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.697, en síntesis, que fue diagnosticada con “*vejiga – Destrusor Hiperactivo*” razón por la que le han realizado tratamientos para mejorar sus condiciones de salud, empero no han sido efectivos, aunado a que su patología no puede ser controlada con medicamentos pues estos no funcionan. Así, luego de la toma de exámenes y cumplimiento de citas médicas, se le informó que el procedimiento a seguir era una intervención quirúrgica para la implantación de un “*Neuro-estimulador*” del nervio periférico, por consiguiente, se le realizaron todos los exámenes prequirúrgicos, entre ellos valoración de anestesia.

No obstante, a pesar de radicar sus documentos con autorización e historia clínica en el mes de junio del año 2023, preguntó en el Hospital San Ignacio la fecha de la cirugía, la cual no le fue programada por cuanto, en un inicio, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** no había autorizado tal procedimiento, motivo por el que acudió ante la Superintendencia Nacional de Salud, conllevando a que en el mes de diciembre fuera contactada por el Instituto Roosevelt para cita con Neurología; posteriormente, por el Hospital San Ignacio, quien le precisó realizar su procedimiento el 11 de marzo, reagendado para el 13 del mismo mes, sin embargo ello no ocurrió ya que el día 7 de marzo se contactaron con la accionante para informarle que no se llevaría a cabo la cirugía.

2. La Petición

Con fundamento en lo anterior solicitó se amparen los derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** “...ubicar a la institución médica idónea que realice el procedimiento de manera perentoria y sin que deba iniciar los procesos de valoración y autorización desde cero... se realice el seguimiento y acompañamiento y tratamiento necesario ante el aumento de la incontinencia urinaria...”.

3.- Trámite Procesal

Una vez admitida la presente acción mediante auto del 11 de marzo del año 2024, se ordenó la notificación a la entidad accionada y a las vinculadas, a efectos de que ejercieran el derecho a la defensa sobre los hechos alegados, en donde **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** informó que: "...[l]a señora **CAROLINA GÓMEZ PAJARO**, identificada con la C.C 52.725.697, se encuentra afiliada desde el día 12 de febrero del año 2020 a **Compensar EPS** en calidad de cotizante ... **COMPENSAR E.P.S** no ha negado los servicios al paciente **CAROLINA GOMEZ PAJARO**, y prueba de ello es que la autorización para realización del procedimiento quirúrgico se encuentra generada. Así mismo se evidencia que se han prestado todos los servicios requeridos por el paciente. En ese orden de ideas, se tiene que, desde mi representada, se encuentran adelantando todos los tramites de índole administrativos, a fin de garantizar la materialización del servicio, por lo que, en cuanto la **IPS** allegue los soportes correspondientes, los mismos serán remitidos a su despacho, para los fines pertinentes. En este sentido, no entiende esta defensa señor juez la motivación de la accionante en interponer una acción en pro de salvaguardar derechos que en momento alguno han sido vulnerados, dado que como se demostró se ha autorizado los servicios de salud requeridos y el tratamiento oportuno para el manejo de la patología sufridas por el paciente".

EL INSTITUTO ROOSEVELT señaló: "...la paciente **Carolina Gómez Pájaro** con documentos **CC no. 52.725.697**, registra en nuestra base de datos atención por la especialidad de neurocirugía funcional el 14/12/2023, siendo esta atención la última realizada en el **Instituto Roosevelt**. Dicha tención fue autorizada por **COMPENSAR EPS**, en calidad de aseguradora y financiadora del servicio ... La **EPS COMPENSAR** es quien tiene el deber de autorizar u remitir a las **IPS** contratadas según corresponda los servicios ofertados en los convenios suscritos para la prestación del servicio y garantía del derecho fundamental de salud al usuario en cada caso particular y como se puede validar en los hechos esbozados por el accionante las autorizaciones expedidas por **COMPENSAR EPS** no se remitieron al **Instituto Roosevelt**, lo anterior en razón a que fueron autorizadas a una **IPS** diferente..."

Por su parte, el **HOSPITAL UNIVERSITARIO SAN IGNACIO** contestó: "...[r]especto a lo solicitado por el accionante es menester informar que, El **Hospital Universitario San Ignacio** no es responsable de las autorizaciones y del suministro de medicamentos o insumos ni es competente para determinar la **IPS** que va a atender a un paciente, ni las autorizaciones ni la transcripción o pago de incapacidades son de competencia del Hospital como tampoco la exoneración de copagos y cuotas moderadoras ... Por otro lado se informa al Despacho, que no contamos con la oportunidad de programar lo solicitado, toda vez que nos encontramos en extrema sobreocupación en nuestro servicio de urgencias que ha generado un episodio de crisis hospitalaria, que hemos avisado a la **Secretaría Distrital de Salud** e implica que tenemos más de 250 pacientes entre hospitalizados y en observación en el servicio de urgencias, que indefectiblemente afecta nuestras agendas y posibilidad de programación dada la falta de disponibilidad de profesionales en la especialidad que requiere la accionante, carecemos de oportunidad para programar lo solicitado, por lo que la entidad aseguradora deberá enrutar a otra institución. A la fecha presentamos una sobreocupación del 330%, según se acredita con la declaratoria de vulnerabilidad funcional anexa. Hacerlo antes significaría tener que cancelar a un paciente que probablemente se encuentre en una situación de mayor urgencia, lo que en efecto pondría en riesgo y desconocería sus derechos fundamentales ... Es responsabilidad de las aseguradoras garantizar la adecuada contratación de la red de servicios teniendo en cuenta los servicios ofertados y las facilidades de acceso geográfico que

garanticen una atención oportuna y eficiente de la atención de los usuarios con el menor riesgo posible..."

El **MINISTERIO DE SALUD Y PROTECCIÓN SOCIAL**, puntualizó que a dicha Cartera no le consta nada lo dicho por la parte accionante, ya que no tiene dentro de sus funciones y competencia la prestación de servicios médicos ni la inspección, vigilancia y control del sistema de salud, sólo es el ente rector de las políticas del Sistema General de Protección Social en materia de salud, pensiones y riesgos profesionales, además de indicar que las entidades vinculadas son entidades descentralizadas que gozan de autonomía administrativa y financiera y sobre las cuales el Ministerio no tiene injerencia alguna en sus decisiones ni actuaciones, así como indicó sobre la prescripción médica de servicios y tecnologías de salud financiados con recursos de la Unidad De Pago Por Capitación -UPC y las Entidades Competentes para la Prestación de Servicios de Salud, así como las no cubiertas con recursos de la UPC, también sobre servicio complementarios y, luego abordó sobre las excepciones subsidiarias que se puedan reconocer dentro del trámite tutelar, además sustentó su oposición frente a las pretensiones frente al mismo y propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

A su turno, la **SUPERINTENDENCIA NACIONAL DE SALUD**, a través de su subdirectora técnica adscrita, expuso sus funciones, de la garantía en la prestación de los servicios de salud, del servicio farmacéutico, de la oportunidad en la atención en salud de los usuarios, así como la atención médica y la prohibición de imponer trabas administrativas a los actores que hacen parte del sistema de seguridad social en salud, de la atención integral, luego propuso la falta de legitimación en la causa por pasiva.

Finalmente, la **ADMINISTRADORA DE LOS RECURSOS DEL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD – ADRES**, realizó un recuento normativo de los derechos alegados, de las funciones de las entidades promotora de salud EPS, coberturas de procedimientos y servicios, medicamentos, servicios complementarios, sobre servicios y tecnologías no financiados con los recursos de la unidad de pago por capitación – UPC y con el presupuesto máximo, para luego solicitar su desvinculación proponiendo la falta de legitimación en la causa por pasiva.

II. CONSIDERACIONES

De la Acción de Tutela

El artículo 86 de la Constitución Política de 1991 estableció que toda persona tiene acción de tutela para reclamar ante los jueces, en todo momento y lugar, mediante un procedimiento preferente y sumario, la protección inmediata de sus derechos constitucionales fundamentales, cuando quiera que éstos resulten vulnerados o amenazados por la acción o la omisión de cualquier autoridad pública, o contra particular frente al cual se encuentre en condiciones de subordinación. Esta acción sólo procederá cuando el afectado no disponga de otro medio de defensa judicial, salvo que aquella se utilice como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La acción de tutela en consecuencia es viable, cuando quiera que un derecho fundamental constitucional se encuentre bajo amenaza o vulneración, situación que deberá ser demostrada o probada, por quien reclama su protección.

Problema Jurídico

En el caso objeto de análisis el problema jurídico consiste en determinar si se han vulnerado o no, los derechos a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la accionante por parte de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** al no garantizarle el tratamiento médico que requiere atendiendo la patología que le aqueja y, conforme lo ordenado por su galeno tratante, específicamente en la autorización y agendamiento de su procedimiento quirúrgico.

Del Derecho a la Salud

Frente al tema, la Ley 1751 del 16 de febrero de 2015 (Ley Estatutaria de Salud) en su art. 2° establece el derecho a la salud como fundamental y el art.10° señala que las personas tienen derecho a acceder a los servicios de salud que le garanticen una atención integral, oportuna y de alta calidad.

Sobre la naturaleza del derecho a la salud, la H. Corte Constitucional en Sentencia T-081 de 2016 señaló:

“Por medio de la Sentencia T-760 de 2008, la Corte estableció que la salud es un derecho fundamental autónomo “en lo que respecta a un ámbito básico, el cual coincide con los servicios contemplados por la Constitución, el bloque de constitucionalidad, la ley y los planes obligatorios de salud, con las extensiones necesarias para proteger una vida digna.” El legislador reconoció a la salud como derecho fundamental mediante la Ley 1751 de 2015, en cuyo Artículo 2° se especifica que es un derecho autónomo e irrenunciable y debe ser prestado de manera oportuna, eficaz y con calidad (...)

El principio de continuidad en la prestación del servicio de salud. Reiteración de jurisprudencia

El principio de continuidad según el numeral 3.21 del artículo 153 de la Ley 100 de 1993, que define los principios del Sistema General de Seguridad Social en Salud - SGSSS, consiste en que “[t]oda persona que habiendo ingresado al Sistema General de Seguridad Social en Salud tiene vocación de permanencia y no debe, en principio, ser separado del mismo cuando esté en peligro su calidad de vida e integridad”. Dicho principio, hace parte de las responsabilidades a cargo del Estado y de los particulares comprometidos con la prestación del servicio de salud quienes deben facilitar su acceso con los servicios de promoción, protección y recuperación, conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad señalados en el artículo 49 de la Constitución Política de 1991.

Al respecto, la Corte ha venido reiterando los criterios que deben tener en cuenta las Entidades Promotoras de Salud – EPS, para garantizar la continuidad en la prestación del servicio público de salud sobre tratamientos médicos ya iniciados, así: **“(i) las prestaciones en salud, como servicio público esencial, deben ofrecerse de manera eficaz, regular, continua y de calidad, (ii) las entidades que tiene (sic) a su cargo la prestación de este servicio deben abstenerse de realizar actuaciones y de omitir las obligaciones que supongan la interrupción**

¹ El artículo 49 de la Constitución Política de 1991 señala: “La atención de la salud y el saneamiento ambiental son servicios públicos a cargo del Estado. Se garantiza a todas las personas el acceso a los servicios de promoción, protección y recuperación de la salud.

Corresponde al Estado organizar, dirigir y reglamentar la prestación de servicios de salud a los habitantes y de saneamiento ambiental conforme a los principios de eficiencia, universalidad y solidaridad. También, establecer las políticas para la prestación de servicios de salud por entidades privadas, y ejercer su vigilancia y control. Así mismo, establecer las competencias de la Nación, las entidades territoriales y los particulares y determinar los aportes a su cargo en los términos y condiciones señalados en la ley (...). Nota al pie original.

injustificada de los tratamientos, (iii) los conflictos contractuales o administrativos que se susciten con otras entidades o al interior de la empresa, no constituyen justa causa para impedir el acceso de sus afiliados a la continuidad y finalización óptima de los procedimientos ya iniciados”².

Así mismo, la Corporación ha sostenido que el principio de continuidad en la prestación de servicios de salud responde, no solo a la necesidad de los usuarios de recibir tales servicios, sino también a los postulados del principio de buena fe y de confianza legítima contemplados en el artículo 83 de la Constitución Política de 1991 que dispone: *“Las actuaciones de los particulares y de las autoridades públicas deberán ceñirse a los postulados de la buena fe, la cual se presumirá en todas las gestiones que aquellos adelanten ante éstas”*. Esos fundamentos garantizan a los usuarios de los servicios de salud que su tratamiento no va a ser suspendido luego de haberse iniciado³ bajo la vigencia de una afiliación que posteriormente se extingue, sin que deba importar la causa de su terminación. En ese orden, el tratamiento médico debe ser terminado hasta la recuperación o estabilización del paciente, esto es, sin interrupciones que pongan en peligro sus derechos fundamentales a la salud, a la integridad personal o a la dignidad”⁴. (Negrilla fuera del texto).

Caso Concreto

Descendiendo al sub examine y analizadas las pruebas allegadas al plenario, observa el Despacho que la accionante pretende la protección de sus derechos fundamentales a la vida, salud, dignidad y seguridad social, en consecuencia, se ordene a la accionada **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** ubique en una institución médica idónea que le realice su procedimiento sin requerir nuevamente realizar todo el procedimiento de valoración y autorización.

Al respecto, **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** fue preciso en señalar que se encuentra adelantando todos los trámites de índole administrativo a fin de garantizar el correcto acceso a los servicios de salud, así como precisar que la accionante cuanto con autorización de servicio de salud para el procedimiento de implantación de neuro estimulador nervio periférico, colocación electrodo transitorio. Sin embargo, a la fecha no allegó los soportes de agendamiento.

Conforme lo anterior, resulta despejado que si bien la EPS accionada inició tramites tendientes a la atención en salud de la accionante, así como ha intentado gestionar su pedimiento, también lo es que aún no se cuenta con agendamiento para realizar el procedimiento quirúrgico pretendido, siendo ello petitionado en esta acción, conllevando ello que a la fecha, no se hubiese practicado ni agendado y, es que no puede desconocerse que, debido al estado de salud de la usuaria, es sujeto de una especial protección.

Es claro entonces que conforme el material probatorio arrimado a la actuación -autorización de servicios- así como del informe rendido por parte de la EPS accionada y vinculadas, la paciente requiere manejo con la especialidad de urología y nefrología por lo que requiere conforme su orden medica la implantación del neuro estimulador y, nótese que cuenta con diagnóstico de *“[disfunción neuromuscular de la vejiga no especificada (N319)]”*, por lo que ante dicho panorama, la actora

² Ver sentencia T-1198 de 2003 (MP. Eduardo Montealegre Lynett), cuya posición ha sido reiterada en las sentencias T-164 de 2009 (MP. Gabriel Eduardo Mendoza Martelo), T-479 de 2012 (MP. Nilson Pinilla Pinilla) y T-505 de 2012 (MP. Jorge Iván Palacio Palacio), entre otras. Nota al pie original.

³ Ver Sentencia T-140 de 2011 (MP. Juan Carlos Henao Pérez), en la que se ratifica lo considerado en la sentencia T-573 de 2005 (MP. Humberto Antonio Sierra Porto), en lo concerniente a que la buena fe constituye el fundamento la confianza legítima, lo que conlleva a la garantía de que a las personas no se le suspenda un tratamiento de salud una vez se haya iniciado. Nota al pie original.

requiere de una protección constitucional, la cual se traduce en el deber de brindársele acceso sin obstáculos y a un oportuno tratamiento para la atención de su patología.

Así las cosas, no es de recibo ningún argumento de tipo administrativo ni recaer la carga sobre la disponibilidad de agenda por parte de la IPS adscrita a su red prestadora para no prestar el servicio requerido por la usuaria de manera oportuna, puesto que ello es su obligación, ya que como se informó por la accionada y se rectificó con la información registrada en la BDUA, la promotora constitucional se encuentra en estado **activo** en la EPS accionada en el régimen contributivo en calidad de cotizante, por lo tanto es **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** la encargada de la prestación de los servicios requeridos por la accionante e incluso con independencia de si aquél se encuentra o no incluido en el Plan de Beneficios, en la medida que no se puede constituir en una barrera para el acceso a los servicios, procedimientos, medicamentos e insumos ordenados.

Por lo que es menester hacer referencia al principio de oportunidad en la prestación de servicios de salud, el cual busca sean garantizados a los usuarios y que su tratamiento sea brindado sin dilación alguna, para lo cual es deber de la empresa prestadora realizar los trámites administrativos necesarios, sin que ello, se itera, sea una carga que deba soportar el paciente.

De allí que es procedente el amparo constitucional a fin de que la EPS encartada proceda al agendamiento alegado en esta especial acción atendiendo la patología que aqueja a la promotora constitucional en aras de obtener un restablecimiento del quebranto de salud en la mayor de las posibilidades.

En consecuencia, se apartará el derecho fundamental a la vida, salud, dignidad y seguridad social de la señora **CAROLINA GÓMEZ PAJARO**, se ordenará al Representante Legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** o quien haga sus veces que en el término de cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar, agendar y llevar a cabo la "*implantación de neuroestimulador de nervio periférico*" garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

III. DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO 39 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DEL DISTRITO JUDICIAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE:

PRIMERO: CONCEDER el amparo constitucional solicitado por **CAROLINA GÓMEZ PAJARO** identificada con cédula de ciudadanía No. 52.725.697, por las razones expuestas en la parte considerativa de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR al representante legal de **COMPENSAR ENTIDAD PROMOTORA DE SALUD** o quien haga sus veces que en el término de **cuarenta y ocho (48) horas** siguientes a la notificación del presente fallo, si aún no lo ha

ACCIÓN DE TUTELA No. 11001-41-89-039-2024-00331-00

hecho, sin importar los trámites que tenga que adelantar, ya que no pueden afectar bajo ninguna circunstancia a la paciente, realice las gestiones administrativas a lugar para autorizar, agendar y llevar a cabo la “*implantación de neuroestimulador de nervio periférico*” garantizando de esta manera su salud conforme su historia clínica y sus órdenes médicas para tal fin, atendiendo los principios de celeridad, eficiencia, continuidad, oportunidad e integralidad, como reiteradamente lo ha dicho la jurisprudencia constitucional.

TERCERO: NOTIFÍQUESE esta decisión a los extremos de la acción por el medio más idóneo o expedito posible.

CUARTO: Si la sentencia no fuere impugnada dentro de la oportunidad legal, remítase el expediente a la Honorable Corte Constitucional, para su eventual REVISIÓN. Oficiése. Déjense las constancias del caso.

NOTIFÍQUESE Y CUMPLASE,

Firmado Por:
Cristhian Camilo Montoya Cardenas
Juez Municipal
Juzgado Pequeñas Causas
Juzgado 39 Pequeñas Causas Y Competencia Múltiple
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2a2338f2467d7d31a03215cc83560874f432ffbcc2e4a2807eaa78beafab3eb3**

Documento generado en 18/03/2024 07:14:32 AM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>